

extranjero se niegue á reclamar la extradición, habrá lugar por regla general para proceder contra el delincuente extranjero con arreglo á las prescripciones del presente Código penal.

Si no obstante la ley del territorio donde el crimen se haya cometido, señala una pena más suave, se le aplicará dicha pena. En la sentencia condenatoria irá incluida la pena de destierro despues de cumplir la condena.

PARTE 2.^a Capítulo 1.^o—Párrafo 235.—El indígena que se haya hecho culpable de delitos ó contravenciones en país extranjero, no puede al volver á su Patria ser entregado á dicho país extranjero. Pero cuando no haya sido castigado ó perseguido en país extranjero, deberá ser tratado con arreglo al presente Código penal, sin consideracion á las leyes del país en que las infracciones hayan sido cometidas.

Esta disposicion es igualmente aplicable en los casos en que el indígena no haya cumplido la pena que por dichos delitos ó contravenciones se le hubiera impuesto en país extranjero.

En ningun caso podrán hacerse ejecutivas en el país las sentencias de las jurisdicciones criminales extranjeras.

BÉLGICA.

Convenio para la reciproca extradición de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas en 17 de Junio de 1870.

Su Alteza el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes Soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar la represion de crímenes y delitos, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Alteza el Regente de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y de S. M. el Rey de los Países Bajos, etc., etc.; y

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Julio Vander Stichelen, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Los Gobiernos español y Belga se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.^o que sigue, cometidos en el ter-

ritorio de uno de los dos Estados contratantes y que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º Estos crímenes y delitos, son:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

3.º Bigamia, rapto de menores, violacion ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas, la prostitucion ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.º Asociacion de malhechores, robo.

8.º Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusion.

9.º Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

10. Falsificacion de moneda, comprendiendo en esto la imitacion y la alteracion de la moneda, la emision y expendicion de la moneda imitada ó alterada; imitacion ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emision ó expendicion de estos efectos, billetes ó ti-

tulos imitados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos; y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepcion de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderas.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusion, malversaciones cometidas por funcionarios públicos; soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiacion indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitan, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

18. Ocultacion de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

La extradicion podrá tambien ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

Art. 3.º No se concederá nunca la extradicion por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuese entregado por otra infraccion á las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido con an-

terioridad á la extradicion, ni por hecho alguno que tenga relacion con dicho crimen ó delito, ni por ninguna infraccion anterior á la extradicion y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que, despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto en razon del hecho que motivó la extradicion, haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4.º La extradicion no podrá verificarse si despues de la imputacion de los hechos, de la formacion de causa ó de la condena hubiese trascurrido el término de prescripcion de la accion criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5.º En ningun caso y por ningun motivo podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados no serán entregados al Gobierno que hubiese pedido su extradicion sino cuando el Estado á quien pertenezcan, y al que se informará de la demanda de extradicion por el Gobierno al que esta se haya dirigido, no se oponga á su extradicion.

En el caso de reclamacion del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá, tomando por base la gravedad del hecho que se persigue, ó el medio más fácil que se presente, para que el acusado sea enviado, si ha lugar, de un país á otro á fin de responder sucesivamente á las acusaciones.

Art. 7.º Si el individuo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que

se sobresean los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto ó haya sufrido su pena.

Art. 8.º La extradicion no podrá suspenderse porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraido con particulares, los cuales podrán sin embargo hacer valer su derecho ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.º La demanda de extradicion deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Art. 10. La extradicion no será concedida sino en vista de la presentacion, ya de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ya de la providencia de la Sala del Consjo, de la sentencia de la Sala de lo criminal ó del auto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remision del reo ó del acusado ante la jurisdiccion represiva, expedido en original ó en copia auténtica.

Estos documentos irán, á ser posible, acompañados de las señas del individuo reclamado y de una copia del texto de la ley, aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiese duda sobre si el crimen ó delito objeto del procedimiento se halla comprendido en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y despues de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradicion resolverá acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 11. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del presente Convenio será arrestado preventivamente á la presentacion de un auto de prision ó de otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente y presentado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto pro-

visional mediante aviso, transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prision, á condicion, sin embargo, de que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del país en que el acusado se ha refugiado.

Sin embargo, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de tres semanas reciba comunicacion del auto de prision expedido por la Autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 12. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del párrafo 1.º del artículo precedente ó detenido en arresto, en conformidad al párrafo 3.º del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los dos meses de su arresto no recibe notificacion, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, sea de una providencia de la Sala del Consejo, de una sentencia de la Sala de lo criminal, ó de un auto de procedimiento criminal emanado del Juez competente, decretado formalmente ó efectuando de pleno derecho la remision del reo ó del acusado ante la jurisdiccion represiva.

Art. 13. Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo cuya extradicion se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crimen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de conviccion, serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado requerido hubiese ordenado su entrega, aun en el caso en que la extradicion, despues de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá tambien todos los objetos de igual naturaleza que hubiese ocultado ó de-

positado en el país en que se hubiese refugiado y que se encontraren allí despues.

Quedan sin embargo reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos, luégo que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 14. Los gastos del arresto, de manutencion y de trasporte del individuo cuya extradicion hubiese sido concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deben ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados, dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de trasporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En el caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó Consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 15. Queda formalmente estipulado que la extradicion por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentacion, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionado, según los casos, en el art. 10 que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ambos con el Estado requerido por un Tratado que comprenda la infraccion que motiva la demanda de extradicion, y cuando ésta no se halle prohibida por los arts. 3.º y 4.º del presente Convenio.

Art. 16. Cuando en la instruccion de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juz-

gare necesario, oir testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país, en que hayan de ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 17. Cuando en asunto criminal no político pareciera necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificacion de un auto de procedimiento ó de una sentencia á un belga ó un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitacion del Ministerio público del lugar de la residencia por medio de un Oficial competente, y el original que acredite la notificacion, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 18. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquel resida le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Las personas que residan en España ó en Bélgica llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país, no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Quando en una causa criminal no política instruida en uno de los dos países, se considerase útil la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática, y se la dará curso, á ménos que consideracio-

nes particulares no se opongan á ello, y con obligacion de devolver los documentos.

Art. 19. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse reciprocamente las sentencias de condena recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado, para que se deposite en los Archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 20. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses ántes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intencion de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 21. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas en el término de seis semanas, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado original en Bruselas el 17 de Julio de 1870.

(L. S.) — (Firmado). — *Eduardo Asquerino.* —
(L. S.) — (Firmado). — *Jules Vander Stichelen.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el dia 28 de Julio siguiente de 1870.

Declaracion firmada en Bruselas el 28 de Enero de 1876 por los Plenipotenciarios de España y Bélgica, aprobando tres artículos adicionales al Convenio de extradicion entre ambos países, de 17 de Junio de 1870.

EXPOSICION.

Señor: El día 28 de Enero último se firmó por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Bruselas, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradicion vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar de una manera más completa la reciproca entrega de criminales.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno Belga en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de Decreto,

Madrid 22 de Febrero de 1876.—Señor: A. los R. P. de V. M., *Fernando Calderon y Collantes*.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 28 de Enero de 1876 se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Tratado de extradicion vigente entre

ambos Estados, con objeto de asegurar la reciproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

El Gobierno de S. M. C. y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar de una manera más completa la extradicion de criminales, el Sr. Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas por una parte, y el Conde de Aspremont Lynden por otra, debidamente autorizados, han convenido por la presente declaracion lo que sigue:

Art. 1.º El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del Convenio de 17 de Junio de 1870 podrá ser entregado, en vista de la presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicacion precisa del hecho por el cual se hubieren expedido.

Art. 2.º Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3.º La presente declaracion empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de ambos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el Convenio de 17 de Junio de 1870, al cual se refieren.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaracion, sellándola con los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 28 de Enero de 1876.

(L. S.)—Firmado.—*Rafael Merry del Val.*—
(L. S.)—Frmado.—*Conde de Aspremont Lynden.*

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Bruselas, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Pamplona á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—*Alfonso.*—El Ministro de Estado, *Fernando Calderon y Collantes.*

Esta declaracion fué publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Marzo de 1876.

ACUERDO CELEBRADO EN MADRID Á 7 DE FEBRERO DE 1855 ENTRE EL SR. MINISTRO DE ESTADO Y EL MINISTRO RESIDENTE DE S. M. EL REY DE LOS BELGAS EN ESTA CORTE PARA EL ARRESTO Y RECÍPROCA ENTREGA DE MARINEROS DESERTORES DE BUQUES DE ESPAÑA Y BÉLGICA.

Por cambio de notas de fecha 7 de Febrero de 1855, firmadas por D. Claudio Anton de Luzuriaga, Ministro de Estado, á nombre del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y por el Conde Vanter Straten-Ponthoz, Ministro Residente de S. M. el Rey de los Belgas en esta Corte, en representacion del suyo, se ha acordado:

Que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en el Reino de Bélgica, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva Nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con

los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada ademas toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Pero entendiéndose que si esta ocasion no se presentase en el espacio de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito y ésta haya recibido cumplimiento.

De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos del país en que tenga lugar la desercion, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país.

Por último, tambien se ha convenido en las expresadas Notas que esta declaracion y autorizacion comenzará á surtir sus efectos seis semanas despues de las fechas de aquellas.

OBSERVACIONES.

Bélgica es sin disputa la Nacion que ha conagrado atencion más preferente á aclarar y

resolver los puntos dudosos que ocurren en la aplicación de los Convenios pactados con los Gobiernos extranjeros para la recíproca entrega de malhechores. Todas las disposiciones legales y circulares dirigidas á los Procuradores generales sobre tan importante materia se hallan compiladas y explicadas en una colección oficial de las mismas, publicada por el Ministerio de Justicia, que es un verdadero libro de consulta, pues en él se han consignado también varias resoluciones adoptadas en casos especiales que pueden establecer jurisprudencia.

En la imposibilidad de traspasar los reducidos límites de este MANUAL, nos limitaremos á transcribir lo más importante que sobre este asunto juzgamos conveniente dar á conocer.

Todo belga que se haya hecho culpable fuera del territorio del Reino de un delito más ó ménos grave contra un belga, podrá, si es habido en Bélgica, ser allí perseguido, juzgado y sentenciado con arreglo á las leyes vigentes en el Reino.

Todo belga que se haya hecho culpable fuera del territorio del Reino contra un extranjero de un delito previsto por las leyes, podrá, si es habido en Bélgica, ser allí perseguido, juzgado y sentenciado con arreglo á las leyes vigentes en el Reino, si el extranjero ofendido ó su familia se querrela, ó si hay un aviso oficial dado á las Autoridades belgas por las Autoridades del territorio donde el delito se haya cometido.

No se procederá criminalmente contra el

belga que haya sido perseguido y juzgado en país extranjero, á ménos que lo haya sido en rebeldía, pues entónces podrá ser perseguido y juzgado por los tribunales belgas. (Ley de 30 de Diciembre de 1836.)

En Bélgica se castiga por detención ilegal y arbitraria al burgomaestre que detenga y entregue á un extranjero en la frontera á las Autoridades de un país vecino prescindiendo de las formalidades de la extradición.

Cuando un belga ha cometido un delito en el extranjero y contra un extranjero, puede ser perseguido en Bélgica si el Gobierno extranjero ha entablado equivocadamente una demanda de extradición. Esta demanda equivale al aviso oficial que prescribe la Ley de 30 de Diciembre de 1836.

El aviso oficial no ha de consistir precisamente en una queja de la Autoridad extranjera, ni ser espontáneo, ni estar dado de Gobierno á Gobierno.

Las sentencias en rebeldía dictadas por Tribunales extranjeros no impiden la instrucción del proceso en Bélgica aunque hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Los Tribunales belgas son competentes para entender en el conocimiento de los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de otro extranjero á bordo de un buque extranjero en un puerto belga, cuando el procurador de la parte perjudicada solicite de la Autoridad belga la persecución de los culpables.

Un extranjero que cometa un delito en Bél-

gica puede ser perseguido ante los Tribunales belgas, aunque haya sido condenado por el mismo delito en su país de origen.

Las disposiciones legales vigentes en Bélgica sobre expulsión de extranjeros son las que siguen:

«Todo extranjero que no tenga autorización del Gobierno está obligado á justificar los recursos con que cuenta para vivir; en caso contrario será enviado á su país natal.

(Artículo 3.º del Decreto del Gobierno provisional de 6 de Octubre de 1830.)

«Si los indigentes ó condenados por mendigos ó vagabundos á permanecer durante cierto tiempo á disposicion del Gobierno son extranjeros y no están asilados en algun Establecimiento de beneficencia, ó que no pertenezcan á un país con el que exista un Convenio para el reintegro de los gastos de asistencia, serán conducidos á la frontera.

«Los indigentes extranjeros, á falta de Convenio, podrán ser conducidos, á petición de la Administracion que los mantiene, al punto de la frontera que designen.

(Artículo 35 de la ley de 14 de Marzo de 1876.)

«El Gobierno podrá obligar á que se aleje de determinado lugar, ó que resida en determinado punto y hasta que salga del Reino al extranjero residente en Bélgica que por su conducta comprometa la tranquilidad pública, ó esté perseguido ó haya sido condenado en el extranjero por delitos que den lugar á la extradicion.

«El Real decreto obligando á un extranjero á salir del Reino porque compromete la tranquilidad pública, será discutido y resuelto en Consejo de Ministros.

«No podrá obligarse á salir del Reino al extranjero de un país que esté en paz con Bélgica, si está autorizado para establecer su domicilio en el Reino, si está casado con una belga, de la que tenga uno ó más hijos, nacidos en Bélgica durante su residencia en el país, y si está condecorado con la cruz de Hierro.

«Se concederá al extranjero, al ménos el plazo de un día para salir del Reino, y se le señalará el itinerario de su viaje, y si contraviniere á él será conducido á la frontera por la fuerza pública.»

BERBERISCAS (REGENCIAS)

En las Regencias de Tunes y Trípoli como en todos los países no cristianos, con alguna limitación en Egipto, ejercen los Agentes Consulares extranjeros, en virtud de las Capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdicción sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local.

Así, pues, los Gobernadores civiles de España, Jueces ó Fiscales del Ejército ó de la Armada que tengan que reclamar la busca, captura ó entrega de algun prófugo delincuente ó malhechor, fugado de la Península, deberán dirigirse directamente por medio de oficio ó suplicatorio al Cónsul general en Tunes ó Trípoli solicitando su amparo para la mejor administración de la justicia, y encargándole reduzca á prisión al individuo que se persigue, y lo remita bajo partida de registro en cualquiera de los buques que salgan para España, poniéndolo al tocar en el puerto, á donde se indique al Capitan ó Patron del buque á disposición del Gobernador ó de la Autoridad de Guerra ó de Marina.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el Tribunal de alzada para los asuntos en que los Cónsules generales ejerzan funciones de Jueces de primera instancia ó en que procede apelación ó revision.

BRASIL.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores, celebrado entre España y el Brasil y firmado el 16 de Marzo de 1872.

S. M. el Rey de España y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Tratado la extradición reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España, etc.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Magestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y

EXTRADICIONES.